



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00962

Asunto: repone – requiere

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de febrero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 27°).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los argumentos expuestos en el archivo 28° del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*"⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

través de ellas se pretenden hacer valer", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

*Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".**".*

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 11 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente al demandado.

Pese a ello, la parte demandante no aportó ningún escrito que acreditara el cumplimiento de esa gestión adecuadamente dentro del término conferido para el efecto. En ese sentido se advierte que, aunque la demandante aportó una citación para la notificación personal del demandado antes de declarar la terminación, ésta no se tuvo en cuenta porque no se aportó copia de la comunicación remitida debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio, ni la constancia de entrega efectiva de la comunicación, como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en el auto del 28 de febrero de 2023.

Por esa razón, para el día 28 de febrero del presente año, pasados más de 30 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal (Cfr. Archivo 27°).

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que la citación sí se hizo en debida forma y aportó tanto la comunicación cotejada como la constancia de entrega efectiva (Cfr. Archivo 28°).

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Así las cosas, al observarse los documentos aportados, el Juzgado advierte que la citación para la notificación sí se realizó dentro del término conferido y tuvo resultado positivo, por lo que se repondrá la decisión del 28 de febrero de 2023.

Ahora, como la parte demandada no ha comparecido al Despacho para su notificación personal, el Juzgado requiere a la demandante para que, en el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, notifique por aviso a la parte demandada y acredite esa diligencia al Juzgado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Esto conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto del pasado 28 de febrero, por las razones antes expuestas.

Segundo. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, notifique por aviso a la parte demandada y acredite esa diligencia al Juzgado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Esto conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __21__ de marzo de
2023, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1daf06b922f72e210c66e1bdd5ce0e657da6c95dd28cb7d493ac2ed39ca2e8**

Documento generado en 17/03/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>